

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA (SHARP en adelante), contra el Documento de Licitación de Condiciones que han de regir el contrato derivado “*Arrendamiento 28 equipos producción color Gama Media (SGT)*”, referido al Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 4 (equipos multifuncionales y escáneres Otras soluciones de impresión y escaneo) licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante invitaciones a licitar enviadas a los 10 adjudicatarios del Lote 4 del AM 05/2023, en fecha 27 de abril de 2026, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, convocó la licitación del contrato basado en el citado acuerdo marco al objeto de proveer de un total de 28 impresoras multifunción a color en régimen de

arrendamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 275.866,56 euros y su plazo de duración será de 48 meses a contar desde el 1 de junio de 2026.

A la presente licitación han presentado oferta 3 licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** – Como se ha indicado, la citada Consejería remitió el 27 de abril de 2026, a las 10 empresas adjudicatarias del Lote 4 del Acuerdo Marco 05/2023 tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, invitación a presentar oferta sobre 28 impresoras multifunción a color en régimen de arrendamiento. El plazo de presentación de ofertas terminó el 12 de mayo de 2026.

**Tercero.** - El 8 de mayo de 2026, la representación legal de SHARP presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el 11 de mayo, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la invitación, al exigir condiciones técnicas que solo puede cumplir un fabricante.

El 14 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 095/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de mayo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole

un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por CANON ESPAÑA SAU.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, entre los que figura la recurrente; si bien ha presentado oferta el mismo día que interpuso el recurso, pero una hora después de interponerlo, por lo que está legitimado al amparo del artículo 50.1.b) LCSP.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la invitación a licitar fue remitida el 27 de abril de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 8 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1.b) de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la invitación a licitar a un contrato derivado cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

## Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

### 1. Alegaciones de la recurrente.

SHARP en su escrito de recurso alega que las prescripciones técnicas del Documento de Licitación están orientadas a que resulte adjudicatario CANON ESPAÑA SAU limitando la libre concurrencia, ya que sólo los equipos de este fabricante cumplen todos los requisitos exigidos. Esto vulnera el principio de libre competencia recogido en la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP). Así alega:

#### 1. Respecto de las condiciones técnicas limitativas de la concurrencia

En primer lugar, en lo relativo a la restricción acometida por medio de las restricciones técnicas, el referido contrato basado precisaba del arrendamiento de un total de 28 equipos multifuncionales, así como de 3.360 paquetes de 1.000 consumibles en blanco y negro, y 2.688 paquetes de 1.000 consumibles en color:

<p><i>CONSUMIBLES 1.000 PÁGINAS IMPRESAS A4 B/N</i> <i>Categoría: 5.04.07.00</i></p>	<p>NO ( ) SI ( <b>x</b> ) <b>3360</b> Nuevos ( <b>x</b> ) • Remanufacturados ( ):</p>
--	---

<p><i>CONSUMIBLES 1.000 PÁGINAS IMPRESAS A4 COLOR</i> <i>Categoría: 5.04.08.00</i></p>	<p>NO ( ) SI ( <b>x</b> ) <b>2688</b> Nuevos ( <b>x</b> ) • Remanufacturados ( ):</p>
--	---

Alega el recurrente que, la entidad contratante precisaba y estimaba la producción total del contrato basado en 3.360.000 de copias en blanco y negro y 2.688.000 copias en color.

De lo anterior se colige que la producción unitaria de cada máquina anual quedaría estructurada de la siguiente forma:

- En cuanto a las copias en blanco y negro, siendo el total de copias estimadas de 3.360.000 en los cuatro años y requiriéndose un total de 28 equipos, se obtiene que el volumen de producción por equipo es de 120.000 copias que, dividido por los cuatro años de contrato, se obtiene una producción anual de 30.000 copias.
- En cuanto a las copias en color, siendo el total de copias estimadas de 2.688.000 en los cuatro años y requiriéndose un total de 28 equipos, se obtiene que el volumen de producción por equipo es de 96.000 copias que, dividido por los cuatro años de contrato, se obtiene una producción anual de 24.000 copias.

En suma, cada equipo arrendado procedería a efectuar 30.000 copias de documentos en blanco y negro, y 24.000 copias en color cada año de ejecución del arrendamiento. Añade que, esclarecidas las estimaciones efectuadas por la propia entidad contratante en la segunda cláusula del Documento de Licitación, conviene atender al volumen recomendado de producción anual recogido en la precitada cláusula.

En concreto, el Documento de Licitación establecía lo siguiente:

<i>LOTE</i>	<i>CARACTERÍSTICA PROTEO</i>	<i>CATEGORÍA APLICABLE</i>	<i>VALOR REQUERIDO</i>
<i>1 a 5</i>	<i>Resolución óptica real</i>	<i>5.04.04.00</i>	<i>1.200 X 1.200 puntos por pulgada</i>
<i>1 a 5</i>	<i>Gramaje de papel/documento soportado</i>	<i>5.04.04.00</i>	<i>Gramaje de papel soportado de 52 a 256 gramos a doble</i>

			<i>cara</i>
<i>3, 4 y 5</i>	<i>Volumen recomendado producción anual</i>	-	<i>480.000 páginas al año.</i>

Conforme a ello, cada equipo arrendado efectuaría alrededor de 54.000 copias anuales (30.000 copias en blanco y negro y 24.000 copias en color).

Pues bien, señala la recurrente que resulta ciertamente controvertido -por no decir desproporcionado o inexplicable- que esta entidad contratante solicite como valor técnico adicional un volumen de producción anual de 480.000 páginas al año por equipo, habida cuenta la propia previsión de copias dispuesta en el Documento de Licitación.

La imposición de dicha exigencia carece de toda suerte de lógica y procedencia, en tanto se está exigiendo un volumen de producción anual que rebasa en 426.000 copias por equipo a las estimadas inicialmente.

Es decir, la entidad contratante, pese a prever que cada equipo procedería a la impresión de 54.000 copias al año, ha impuesto como requisito técnico adicional que las máquinas ofertadas pudieran soportar un volumen de producción anual de 480.000 páginas al año.

Ello, además de ser completamente incongruente, a juicio del recurrente, con lo dispuesto en el Documento de Licitación, restringe la concurrencia al impedir a determinados operadores económicos concurrir al precitado contrato basado.

En este sentido, se observa cómo la entidad KYOCERA DOCUMENT SOLUTIONS ESPAÑA,S.A. ha homologado una solución que no cumple con dicha

desproporcionada exigencia, al tener un volumen de producción anual de 400.000 copias.

A saber, el resto de las entidades homologadas y adheridas a dicho lote no han podido concurrir por no adecuarse íntegramente al volumen de prescripciones adicionales requeridas:

- i) EPSON IBÉRICA, S.A.U. no cumple la previsión relativa a la resolución óptica real al tener homologada una solución con una resolución de 600x2400 en lugar de 1200x1200.
- ii) GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L. no cumple la previsión relativa al gramaje de papel, al soportar un máximo de 52 y no el mínimo de 60 que exige el Documento de Licitación.
- iii) SOLITIUM S.L. no cumple ni la previsión relativa a la resolución óptica real (600x600) ni tampoco la exigencia de gramaje (mínimo de 60 y máximo de 325).
- iv) TOSHIBA TEC IMAGING SYSTEMS GmbH, Suc. en España no cumple tampoco ni la previsión relativa a la resolución óptica real (600x600) ni tampoco la exigencia de gramaje (mínimo de 60 y máximo de 256).

Alega que tal es así que, incluso la propia entidad contratante reconoce este extremo, al asumir que al presente expediente únicamente pueden concurrir los siguientes operadores:

*“A la vista de las características técnicas indicadas en la tabla anterior y de los productos adjudicados en el catálogo, se proporciona a título orientativo la relación de las empresas cuyos productos adjudicados satisfacen la totalidad de los requisitos Ricoh España S.L.U, Canon España S.A.U, Konica Minolta Business Solutions Spain, S.A., Sharp Electronics Europe Limited Sucursal en España, Xerox España S.A.U...”*

La imposibilidad de dichos operadores de participar en el presente contrato basado ha resultado determinante a efectos orientar la adjudicación del mismo en favor de la entidad CANON ESPAÑA, S.A.U., por cuanto la combinación de los criterios de

adjudicación meticulosamente establecidos favorece manifiestamente a dicha sociedad.

## 2. Respecto a los criterios de adjudicación limitativos de la concurrencia

Alega el recurrente, que el Documento de Licitación prevé los siguientes criterios de adjudicación:

- El criterio precio total representaba un total de 60 puntos;
- El criterio consumo eléctrico representaba un total de 5 puntos;
- El criterio resolución óptica real representaba un total de 25 puntos;
- El criterio menor nivel de emisiones sonoras representaba un total de 10 puntos;

Así las cosas, el recurrente indica que, pese a que en un primer momento pudiera parecer que la elección de los referidos criterios respondía a la voluntad de seleccionar la propuesta con mejor relación calidad-precio, lo cierto es que éstos fueron seleccionados a fin de conceder una ostensible ventaja a CANON en detrimento del resto de los operadores concurrentes.

Señala que, atendiendo a los valores homologados por cada entidad a la fecha de interposición del presente recurso especial, se observa cómo la entidad CANON obtiene la totalidad de la puntuación otorgada a los diferentes criterios al precio, así como una ventaja frente al resto de licitadores del todo irrecuperable.

De esta forma, el recurrente considera que si se observa cada uno de los criterios de adjudicación -a excepción del precio total-, resulta cómo la propuesta de CANON obtiene los 40 puntos asociados a los criterios técnicos y medioambientales, así como una ventaja frente al resto de licitadores del todo irrecuperable, corrompiendo ello el principio más elemental que debe regir estos procedimientos como es el de competencia y libre concurrencia.

En suma, concluye la recurrente, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid ha establecido, mediante condiciones técnicas desproporcionadas y carentes de justificación, una barrera de entrada para aquellos operadores que ofrecían equipos con prestaciones más ventajosas que las de CANON, con el objetivo de que esta entidad obtuviera la totalidad de la puntuación técnica y medioambiental.

Y añade que se puede apreciar cómo los licitadores concurrentes parten desde una manifiesta inferioridad, al tener que combatir la ventaja obtenida como consecuencia de los referidos criterios (40 puntos) por medio de un único criterio cuya ponderación total asciende hasta los 60 puntos.

Así las cosas, la magnitud de la diferencia habida entre CANON y el resto de los operadores obligaría a estos últimos a realizar una bajada desproporcionada respecto del Presupuesto Base de Licitación, lo que desecharía cualquier atisbo de rentabilidad o viabilidad económica de la propuesta que se formalizare.

Y alude a distintas resoluciones de tribunales de recursos contractuales refiriendo a doctrina respecto a la necesidad de motivar la elección de los criterios de adjudicación sin que esta elección pueda ser arbitraria o restrictiva de la concurrencia.

Por todo ello solicita la anulación de la invitación a licitar y de los pliegos de condiciones que regirían la adjudicación del contrato basado que nos ocupa.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que el Acuerdo Marco 05/2023 prevé la posibilidad de solicitar características técnicas superiores a los requisitos mínimos definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas del mencionado Acuerdo Marco.

En base a lo previsto en la Cláusula 31.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la licitación, por procedimiento abierto, del Acuerdo Marco para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres de los lotes 1 a 5, dispone en su último párrafo:

*“Corresponde a los organismos destinatarios la **determinación de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato**, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas dejando constancia de ello en la documentación preparatoria; la elaboración del documento de licitación de los contratos basados, cuando deba realizarse una segunda licitación; llevar a cabo todas las actuaciones relativas a la licitación del contrato basado previas a la adjudicación y elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación, que en los supuestos en los que no haya sido preciso convocar a una nueva licitación, deberá realizarse atendiendo a las condiciones objetivas contenidas en este pliego”.*

Además, en los procesos de segunda licitación de contratos basados de los lotes 1 a 5 el modelo de documento de licitación aprobado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación contempla, conforme al Anexo IV.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del acuerdo marco, las características mínimas establecidas en el PPT no son suficientes. Se requiere que los productos a suministrar tomen valores superiores a los mínimos establecidos en el PPT, en las características del catálogo.

En este sentido, los términos técnicos seleccionados (Resolución, Gramaje de papel/documento soportado, capacidad de producción anual) se encuentran expresamente previstos en el apartado c) del Anexo IV.2 del PCAP del Acuerdo Marco 05/2023. Asimismo, y están directamente vinculados al objeto del contrato y cumplen lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP.

Siendo éstos los términos que pueden precisarse conforme a las cláusulas 31.2.1 c) y 31.4 en la segunda licitación de contratos basados de los Lotes 1 a 5:

<b>Lotes en que</b>	<b>Característica Proteo</b>
---------------------	------------------------------

<b>resulta aplicable</b>	
1, 2 y 5	<i>Dimensiones máximas</i>
1 a 4	<i>Tecnología de impresión</i>
1 a 5	<i>Resolución óptica real</i>
1 a 5	<i>Interfaces de conexión desde soporte físico</i>
1 a 4	<i>Lenguajes de descripción de página</i>
1 a 5	<i>Gramaje de papel/documento soportado</i>
1 a 5	<i>Tamaño mínimo y máximo de papel/documento</i>
3, 4 y 5	<i>Volumen recomendado producción anual</i>
5	<i>Velocidad de escaneo (B/N, a 200 p.p.p.)</i>

Por lo anteriormente expuesto, el órgano de contratación, para esta licitación consideró oportuno en función de las necesidades de impresión que presentan las distintas unidades administrativas que se integran en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y que harán uso de las impresoras (unidades de gestión y recaudación de impuestos, atención al público, etc. ), precisar los términos de los productos que se vayan a adquirir los distintos elementos que conforman el pedido formulándose de manera más precisa, los relativos a:

- ✓ Resolución óptica
- ✓ Gramaje de papel/documento soportado
- ✓ Volumen recomendado producción anual

Como actuación previa a la licitación, y habida cuenta que en el Documento de Licitación se solicitaron características técnicas superiores a los requisitos técnicos mínimos de los elementos de catálogo definidos en los pliegos de prescripciones técnicas se solicitó informe de la Subsecretaría de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Con fecha 4 de marzo de 2026 la precitada Subsecretaría de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación emite informe favorable al

Documento de Licitación enviado, y en el que se han precisado los siguientes términos:

- Resolución óptica real: mínimo 1200x1200 puntos por pulgada
- Gramaje de papel: Gramaje de 52 a 256 gramos a doble cara
- Volumen recomendado de producción anual: 480.000 páginas al año

Una mayor resolución óptica real (en este caso de 1200x1200 puntos por pulgada) supone:

Calidad de imagen superior, que permite imprimir textos más nítidos y gráficos con mayor definición, ideal para presentaciones, informes o materiales comerciales.

Mejor reproducción de detalles, las imágenes, logotipos y fotografías se imprimen con mayor precisión, lo que mejora la apariencia profesional de los documentos.

Colores más vivos y precisos, la alta resolución mejora la gradación de color y la fidelidad cromática, especialmente útil en materiales de marketing o diseño.

Mayor versatilidad, permite imprimir desde documentos simples hasta materiales complejos como catálogos, folletos o etiquetas con calidad profesional.

Reducción de errores visuales, minimiza el riesgo de que elementos pequeños o finos se vean borrosos o pixelados.

Un abanico amplio de gramaje de papel soportado (en este caso de 52 a 256 gramos a doble cara), y teniendo en cuenta la incidencia de los trabajos a doble cara, la multiplicidad de tipos, tamaños y características de los documentos con los que vienen trabajando las distintas unidades administrativas antes descritas supone:

**Resistencia y Rigidez:** A mayor gramaje, mayor firmeza, lo que evita que documentos importantes se doblen o rompan fácilmente.

**Opacidad y Doble Cara:** Un gramaje bajo puede permitir que la tinta sea visible por el reverso (transparencia), afectando la lectura. Papeles con gramajes superiores suelen ofrecer mejor opacidad.

**Calidad de Impresión:** Gramajes más altos suelen absorber menos tinta, produciendo impresiones más nítidas y colores más vibrantes.

**Manipulación y Plegado:** Un gramaje alto (más de 150 gramos) es ideal para portadas, mientras que un gramaje bajo es necesario para folletos plegados, evitando grietas en el pliegue.

Por último, y teniendo en cuenta el actual grado de exigencia de las impresoras en funcionamiento, contar con un volumen recomendado de producción anual elevado (en este caso de 480.000 páginas al año) supone:

**Longevidad del equipo:** Respetar el volumen recomendado garantiza que los componentes internos no se desgasten prematuramente, prolongando la vida útil del equipo.

**Eficiencia de costos:** Operar dentro de este rango minimiza las interrupciones por mantenimiento, reduce el riesgo de averías costosas y asegura un costo por página más bajo al evitar el uso intensivo de piezas consumibles.

**Calidad y rendimiento:** El equipo mantiene una calidad de impresión constante y un ritmo de trabajo eficiente sin sufrir sobrecargas que resulten en atascos de papel o degradación de la imagen.

**Diferenciación de capacidad:** Permite distinguir entre la carga de trabajo diaria ideal (volumen recomendado) y la capacidad máxima absoluta del equipo (volumen máximo), evitando que el dispositivo trabaje en condiciones extremas.

El hecho de que la cantidad de consumibles solicitados, según se ha definido en el documento de licitación, en concreto 3360 unidades para los consumibles en blanco y negro (30.000 copias por máquina al año), y 2688 unidades para los consumibles a color (24.000 copias por máquina al año) responde a la necesidad, basada en las necesidades de fotocopias que vienen realizando en la actualidad las máquinas en funcionamiento.

La precisión de un volumen recomendado de producción anual superior al volumen contratado no responde a un error de proporcionalidad, sino a una decisión técnica

razonada destinada a garantizar la fiabilidad, durabilidad y estabilidad del servicio durante toda la vigencia del contrato. El volumen recomendado constituye un parámetro de diseño industrial (robustez mecánica, ciclo de trabajo seguro, fiabilidad a medio y largo plazo) y no se fija para el uso medio, sino para garantizar que el equipo soporta picos de carga, admite incrementos temporales de producción, mantiene prestaciones constantes durante toda la vida útil del contrato, evita degradación prematura, averías o sobrecostes.

Añade el órgano de contratación que en entornos administrativos el uso no es uniforme, existen campañas, cierres de ejercicio, procesos masivos, inspecciones, etc., que hace que la producción pueda concentrarse en determinados periodos por lo que se requiere ese tipo de equipos. En todo caso, resulta oportuno significar que los términos formulados son los indispensables para una correcta ejecución diaria de los trabajos de impresión, una vez suministradas las nuevas impresoras, y teniendo en cuenta el parque de impresoras a renovar (28 máquinas a color).

Indica el órgano de contratación que revisadas las características resulta que hay una serie de empresas que las reúnen y así se precisa en el Documento de Licitación, a saber, RICOH, CANON, KONICA, SHARP y XEROX, lo cual no significa limitar la concurrencia al procedimiento de licitación, puesto que lo que se pretende es contar con impresoras adaptadas a las necesidades del organismo.

En cuanto a la resolución óptica real, señala que, al menos la recurrente SHARP, además de CANON, GMT, KONICA, y KYOCERA ofrecen valores como mínimo iguales a los 1200 x1200 píxeles por pulgada solicitados (la recurrente ofrece un equipo a color, gama media, con idéntico valor).

Al contrario de lo que indica la recurrente, en el Documento de Licitación no se ha incorporado observación alguna a la hora de introducir y definir este criterio, y en este sentido, NO consta que “... *la Resolución óptica real horizontal en modo impresión en pixels por pulgada se ha valorado como criterio de adjudicación con el fin de obtener*

*la mayor calidad posible en particular de planos, tablas de información numérica y reducir errores de carácter visual”.*

En cuanto a gramaje de papel soportado a doble cara, las empresas SHARP, CANON, EPSON, KONICA, RICOH y XEROX ofrecen valores iguales o superiores a los solicitados en el documento de licitación (la recurrente ofrece un equipo que se queda en valores que van desde los 50 a los 300 gramos, es decir, cumpliendo sobradamente el valor solicitado en el Documento de Licitación).

En cuanto al volumen recomendado de producción anual, tenemos lo siguiente: CANON presenta un valor de 500.000 páginas, EPSON 720.000 páginas, GMT 600.000 páginas, KONICA 480.000 páginas, RICOH 600.000 páginas, SOLITIUM 720.000 páginas, TOSHIBA 600.000 páginas, y XEROX 3.600.000 es decir, valores incluso superiores a los solicitados (la recurrente, SHARP, ofrece un equipo capaz de imprimir 3.720.000 páginas al año, por tanto, muy superior al valor solicitado).

Por último, cabe significar que una vez obtenido el informe favorable de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación con fecha 27 de abril de 2026 se invitó a todas las empresas adjudicatarias del correspondiente lote del acuerdo marco, resultando un total de 10 empresas activas a esa fecha del Lote 4.4 del AM 05/2023, según el siguiente detalle:

<i>EMPRESA</i>	<i>CIF</i>	<i>PUESTA A DISPOSICIÓN</i>	<i>ACEPTACIÓN</i>
<i>CANON ESPAÑA, S.A.U.</i>	<i>A28122125</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>EPSON IBERICA, SAU.</i>	<i>A08513368</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L.</i>	<i>B91509281</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS</i>	<i>A81069197</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>KYOCERA DOCUMENT</i>	<i>A78053634</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>

<i>SOLUTIONS, S.A.</i>			
<i>RICOH ESPAÑA, SLU.</i>	<i>B82080177</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>SHARP ELECTRONIC</i>	<i>W8263042G</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>SOLITIUM, S.L.</i>	<i>B50570571</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>TOSHIBA GMBH</i>	<i>W0042648F</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>
<i>XEROX ESPAÑA, S.A.U.</i>	<i>A28208601</i>	<i>27/04/2026</i>	<i>27/04/2026</i>

Por último y en cuanto a los criterios de adjudicación, también impugnados por la recurrente informa el órgano de contratación que la Cláusula 31.5.4.a) del mencionado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco 05/2023 indica:

*“a) Adjudicación de los contratos de los lotes 1 a 5 con todos los términos definidos La adjudicación se efectuará siempre en términos que consideren el precio del contrato que deberá tener un peso mínimo del 60%. El precio del contrato consistirá en el coste de la adquisición o del arrendamiento del equipo durante 48 meses, el coste de los consumibles que se adquieren en el contrato, el coste de los elementos finalizadores que se demanden y, en su caso, servicios o elementos adicionales. Se deberá también valorar con un mínimo del 5% el consumo eléctrico de los equipos. Se podrán establecer por los organismos otros criterios referentes a características técnicas de los equipos que deberán constar en el catálogo o valorar que los equipos dispongan de etiquetas que respondan a criterios medioambientales. Los términos que pueden precisarse en la licitación por encima de los mínimos del lote/categoría serán únicamente los que correspondan a la tecnología de impresión, la autenticidad de este documento se puede comprobar en en caso de que el uso de una tecnología concreta sea indispensable por no resultar técnicamente viable la utilización de otra de las tecnologías, o bien alguna de las características físicas o de conectividad de los equipos adjudicados y que impidieran su instalación o funcionamiento en las entidades contratantes de conformidad con lo previsto en el ANEXO IV.2”.*

Para la presente licitación objeto de impugnación, el Documento de Licitación atribuye al precio y a los criterios económicos-ambientales el peso mínimo del 65 %, conforme exige el PCAP del Acuerdo Marco.

La ponderación restante se destina a criterios de calidad técnica, plenamente justificados por la duración del contrato (48 meses) y la intensidad de uso de los equipos.

Sigue argumentando el órgano de contratación que la asignación de 25 puntos al criterio de resolución óptica real no resulta discriminatoria ni desproporcionada, sino plenamente acorde con los principios de transparencia, objetividad y vinculación al objeto del contrato. La predeterminación y conocimiento a priori de la puntuación no constituye un vicio del procedimiento, y el mayor peso otorgado a la resolución óptica responde a la relevancia funcional de dicho parámetro en relación con la calidad del servicio que se pretende contratar.

El criterio de resolución es objetivo y evaluable mediante la fórmula establecida en el Documento de Licitación: La resolución óptica real (dpi): *“Resolución óptica 25 puntos “Maximizar” real horizontal en modo impresión “* es un parámetro técnico objetivo, verificable mediante documentación técnica, evaluable mediante fórmula automática, sin margen de discrecionalidad.

Indica que el hecho de que mejores prestaciones obtengan más puntos no es una irregularidad, sino la esencia misma del sistema de adjudicación. El objeto del contrato no es únicamente la impresión de documentos, sino la prestación continuada del servicio de impresión en entornos administrativos ocupados por personas. Los equipos se usan en oficinas abiertas, en zonas de atención al público, durante jornadas prolongadas, en funcionamiento simultáneo con otros puestos de trabajo. Por tanto, el nivel de emisión sonora en modo operación afecta directamente a las condiciones de trabajo, incide en la calidad del servicio, impacta en la productividad y el confort acústico.

La asignación de 10 puntos al criterio relativo al menor nivel de emisión sonora en modo operación resulta plenamente conforme con los principios de proporcionalidad, objetividad y vinculación al objeto del contrato. Dicho criterio se fundamenta en la mejora de las condiciones de trabajo y la calidad de la ejecución del servicio, se encuentra técnicamente definido de forma objetiva y es aplicable de manera neutral a todos los licitadores, sin producir restricción alguna de la concurrencia.

Se trata, por tanto, de un criterio claramente vinculado al objeto del contrato, conforme a los artículos 28 y 145 LCSP.

Por cuanto antecede, el órgano de contratación concluye su informe indicando que tanto los criterios de adjudicación como los requisitos técnicos definidos en el Documento de licitación remitido a las empresas adjudicatarias del Lote 4 se han redactado conforme a los principios rectores del Acuerdo Marco 05/2023, y en base a las concretas y específicas necesidades del órgano de contratación.

### **3.- Alegaciones de los interesados**

CANON alega que nos hallamos ante una segunda licitación de un contrato basado en el Acuerdo Marco 05/2023, en la que el PCAP del Acuerdo Marco habilita expresamente al organismo destinatario para precisar prescripciones técnicas y configurar criterios de adjudicación adaptados a sus necesidades reales.

i. Los requisitos cuestionados por SHARP no son prescripciones “*ex novo*”, ajenas o sobrevenidas: son, precisamente, características PROTEO predefinidas en el Anexo IV.2 del propio PCAP del Acuerdo Marco que SHARP libremente aceptó y al que se adhirió al resultar adjudicatario del mismo. SHARP no impugna, por tanto, prescripciones inopinadas, sino el ejercicio mismo de la facultad de concreción que el PCAP del Acuerdo Marco atribuye expresamente al organismo destinatario. Página 5

ii. Los criterios de adjudicación cuestionados son, igualmente, criterios predefinidos en el propio PCAP del Acuerdo Marco: precio, consumo eléctrico típico, mayor resolución óptica real y menor nivel de emisiones sonoras se enumeran, entre otros, en la cláusula 31.5.4 y en el Anexo IV.2 como referencias objetivas susceptibles de operar como criterios de valoración en la segunda licitación. Nada hay, por tanto, de novedoso ni de sorpresivo en su utilización.

iii. SHARP es un operador económico adjudicatario del Acuerdo Marco 05/2023 en el Lote 4, Categoría 4: conoce —y aceptó— el marco contractual y los términos en que

el organismo destinatario puede precisar sus necesidades en la segunda licitación. Pretender ahora que la mera utilización de esas facultades constituye una restricción ilícita de la concurrencia es jurídicamente insostenible, pues equivaldría a impugnar el propio Acuerdo Marco al amparo del cual SHARP fue homologada y al que voluntariamente concurrió.

En cuanto a la alegación del recurrente que la configuración del documento de invitación limita la concurrencia, CANON alega que han sido cinco operadores económicos los invitados al procedimiento y todos ellos disponen de equipos que cumplen los requisitos técnicos mínimos del Documento de Licitación: SHARP, CANON, KONICA MINOLTA, RICOH y XEROX. La eventual exclusión de los restantes operadores homologados en el Lote 4 (EPSON, KYOCERA, GMT-Lexmark, SOLITIUM, TOSHIBA) no responde a un capricho del órgano de contratación, sino a la constatación objetiva, verificable mediante simple consulta al catálogo PROTEO/AUNA, de que sus equipos homologados no satisfacen los parámetros mínimos derivados de las necesidades operativas de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo —parámetros, recordemos, contenidos como Características PROTEO predefinidas en el Anexo IV.2 del PCAP del Acuerdo Marco—.

Y respecto a la impugnación de la vinculación al objeto del contrato de los criterios de adjudicación elegidos, alega CANON que todos los criterios de adjudicación incluidos en el Documento de Licitación son criterios predefinidos como tales en el Anexo IV.2 del propio PCAP del Acuerdo Marco 05/2023 (Características PROTEO susceptibles de ser empleadas como criterios de valoración en la segunda licitación de los Lotes 1 a 5): el precio total; el menor consumo eléctrico típico (CET); la mayor resolución óptica real; y el menor nivel de emisiones sonoras. Su utilización como criterios de adjudicación no requiere, por tanto, una «motivación adicional» específica más allá de la propia vinculación funcional al objeto del contrato, expresamente reconocida por el Acuerdo Marco al que SHARP voluntariamente se adhirió. De lo contrario, lo que estaría pretendiendo SHARP es impugnar indirectamente los pliegos del Acuerdo

Marco, posibilidad estrictamente vedada salvo en supuestos excepcionales que no concurren en el caso que nos ocupa.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en determinar si es conforme a la normativa contractual la solicitud de los requisitos funcionales y técnicos requeridos por la Consejería a las impresoras que constituyen el objeto del contrato basado que nos ocupa y los criterios de adjudicación son ajustados a derecho.

Como cuestión previa, señalar que estamos ante cuestiones técnicas para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de cuestiones susceptibles de ser enjuiciadas bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Como señalábamos en nuestra Resolución 181/2025, de 14 de mayo, tratándose de cuestiones que han de ser enjuiciadas mediante criterios técnicos, la competencia de este Tribunal debe quedar limitada a los aspectos formales de la valoración de las ofertas, tales como la conformidad a Derecho del procedimiento de licitación, así como la ausencia de arbitrariedad, error o discriminación en la decisión adoptada.

Hemos de recordar nuestra doctrina sobre el establecimiento de prescripciones técnicas en el marco de lo establecido en el artículo 126 de la LCSP.

Este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les

están encomendados. A este respecto puede citarse, a título de ejemplo, la Resolución 546/2025 de 23 de enero de 2026, en un recurso similar.

La discrecionalidad del órgano de contratación limita la competencia del Tribunal en el examen de las prescripciones técnicas, pudiendo solamente valorar si se incurre en infracción del ordenamiento jurídico o error, de modo que sean patentemente inidóneas -no relacionadas con el objeto del contrato- o irrazonables o desproporcionadas. Hemos mantenido, que para que exista una limitación de la concurrencia es necesario acreditar que los requisitos técnicos establecidos en los pliegos hacen que necesariamente el contrato sólo pueda ser adjudicado a un único licitador, por ser el único capaz de satisfacer esos requisitos.

El artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:*

- a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;*
- b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;*
- c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);*
- d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, DYKA PLASTICS). En lo que interesa a este recurso, el Tribunal (en adelante, TJUE) insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que: (...) *las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia* (§ 42) y que “(...) *deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado*” (§ 43).

El TJUE considera que: “(...) *la formulación de especificaciones técnicas en términos de rendimiento y de exigencias funcionales suele ser la mejor manera de alcanzar el objetivo de apertura a la competencia y que, por lo tanto, este método de formulación, que favorece la innovación en la contratación pública, debe utilizarse del modo más amplio posible*” (§ 44). *De modo que esta manera de formular las especificaciones técnicas permite que cualquier operador económico cuyos productos satisfagan el rendimiento y las exigencias funcionales impuestas por el poder adjudicador pueda presentar una oferta*”.

La posibilidad contemplada en el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP), esto es, que las prescripciones técnicas hagan referencia a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado: “(...) *debe interpretarse de manera restrictiva, so pena de menoscabar el objetivo de apertura de la contratación pública a la competencia, de modo que cubra únicamente las situaciones en las que un requisito relativo a la utilización de un producto de un tipo o de un origen, o incluso de una marca determinados, u obtenido sobre la base de una patente o de un procedimiento determinados, se deriva inevitablemente del objeto del contrato*” (§ 55)”.

Expuesta la postura del TJUE, y antes de aplicar sus conclusiones a la cuestión que nos ocupa, hemos de afirmar el carácter eminentemente casuístico que tiene la definición de las prescripciones técnicas que han de regir el contrato. La necesaria apertura del contrato a la concurrencia, según postula la Sentencia analizada, no menoscaba la discrecionalidad de la que goza el poder adjudicador para definir las prescripciones técnicas que mejor permitan satisfacer sus necesidades. Sí le exige una cuidadosa valoración de las prescripciones técnicas que definen el objeto del contrato, de modo que no excedan, en demérito de la libre concurrencia, los requerimientos funcionales que la satisfacción de esas necesidades suponen; pero no supone, ciertamente, que, según también hemos dicho, pueda el empresario interesado sustituir las apreciaciones del órgano de contratación por las suyas propias, ni que el principio de libre concurrencia se erija en el único principio que regule la contratación pública: no debemos olvidar el carácter eminentemente funcional de esta (satisfacer necesidades) lo que, indudablemente, supone que no todo empresario interesado en contratar con el sector público tiene derecho a hacerlo si los servicios o productos que ofrece no satisfacen plenamente las exigencias del órgano de contratación formuladas en los términos antes expuestos.

En este sentido, la reciente STJUE de 16 de abril de 2026 (asunto C-568/24), da un paso más allá y viene a recalcar la discrecionalidad del órgano de contratación al configurar las prescripciones técnicas del contrato que licita y que incluso aun limitado por el principio de transparencia, no exige que la justificación de dichas necesidades tenga que incluirse en el expediente de licitación y así señala que:

37 “ a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que el poder adjudicador dispone de un amplio margen de apreciación para formular las especificaciones técnicas de un contrato, dado que es quien se halla en mejor posición para determinar los suministros que necesita y las exigencias que deben cumplirse para obtener los resultados deseados (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de octubre de 2018, Roche Lietuva, C-413/17, EU:C:2018:865, apartados 29 y 30, y de 16 de enero de 2025, DYKA Plastics, C-424/23, EU:C:2025:15, apartado 42).

- 38 Sin embargo, el poder adjudicador debe velar, de conformidad con el artículo 42, apartado 2, de la Directiva 2014/24, en relación con el artículo 18, apartado 1, de esta, por que las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia (sentencia de 16 de enero de 2025, *DYKA Plastics*, C-424/23, EU:C:2025:15, apartado 42).
- 39 El Tribunal de Justicia ha subrayado que los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia revisten una importancia crucial en lo que se refiere a las especificaciones técnicas, debido a los riesgos de discriminación vinculados a la elección de estas o a la manera de formularlas (sentencia de 25 de octubre de 2018, *Roche Lietuva*, C-413/17, EU:C:2018:865, apartado 34)  
En la misma línea, del considerando 74 de la Directiva 2014/24 resulta que, al redactar las especificaciones técnicas, debe evitarse que estas limiten artificialmente la competencia mediante requisitos que favorezcan a un determinado operador económico, reproduciendo características clave de los suministros que habitualmente ofrece dicho operador. En efecto, a tenor de este considerando, «tiene que ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas, las normas y las especificaciones técnicas existentes en el mercado».
- 41 El respeto de tales exigencias es más importante si cabe cuando las especificaciones técnicas se formulan de manera particularmente detallada. En efecto, cuanto más detalladas son las especificaciones técnicas, mayor es el riesgo de que los productos de un determinado fabricante se vean favorecidos (sentencia de 25 de octubre de 2018, *Roche Lietuva*, C-413/17, EU:C:2018:865, apartado 37).
- 42 Así, el grado de detalle de las especificaciones técnicas también debe respetar el principio de proporcionalidad, lo que implica analizar si ese grado de detalle es necesario para alcanzar los objetivos perseguidos (véase, en este sentido, la sentencia de 25 de octubre de 2018, *Roche Lietuva*, C-413/17, EU:C:2018:865, apartado 41).
- 43 No obstante, ni el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24 ni su artículo 42, apartados 1 y 2, imponen una interpretación de los principios de transparencia y de igualdad de trato en el sentido de que estos exijan que el poder adjudicador indique, en la fecha de la publicación del anuncio de licitación de que se trate, las justificaciones objetivas que subyazcan a las especificaciones técnicas que haya establecido.
- 44 En efecto, el principio de transparencia implica que los requisitos y la regulación del procedimiento de licitación estén formulados de manera clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (sentencia de 10 de mayo de 2012,

*Comisión/Países Bajos, C-368/10, EU:C:2012:284, apartado 109 y jurisprudencia citada). El principio de transparencia se limita, por tanto, a exigir que la documentación relativa a la licitación sea clara, precisa e inequívoca, sin llegar a obligar a los poderes adjudicadores a indicar de forma específica, en la fecha de la publicación del anuncio de licitación de que se trate, todas las justificaciones objetivas que subyacen a cada especificación técnica mencionada en el pliego de condiciones. En cambio, esta última exigencia está relacionada con el respeto del principio de proporcionalidad, de modo que el poder adjudicador debe estar en condiciones de justificar por qué el grado de detalle de las especificaciones técnicas en cuestión es necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.*

- 45 *De lo anterior se deriva que el principio de transparencia, contemplado en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24, no obliga al poder adjudicador a proporcionar una justificación objetiva que explique, desde su perspectiva, el contenido de las especificaciones técnicas que figuran en la documentación relativa a la licitación de que se trate.*"

Visto lo anterior, corresponde en consecuencia analizar si el informe elaborado por el órgano de contratación en contestación al recurso planteado están suficientemente fundamentados y si ha justificado adecuadamente su actuación alejando de ella cualquier tipo de error o arbitrariedad.

En cuanto a la justificación de los requisitos de las impresoras, su definición y justificación de su necesidad ha quedado acreditada por el órgano de contratación. Recordemos a este respecto que según el artículo 28 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación determinar el objeto de los contratos y establecer sus necesidades. Dichos requisitos se encuentran transcritos en el informe del órgano de contratación reproducido en esta Resolución.

El órgano de contratación en su informe al recurso, justifica adecuadamente que las prescripciones técnicas exigidas son las necesarias, pero además la alegación del recurrente de que dichas características solo responden a las características de un fabricante concreto, esto es, CANON, queda enervada porque han presentado oferta tres de los adjudicatarios del acuerdo marco y entre ellos, GENERAL MACHINES TECHNOLOGY, S.L que según el recurrente se veía impedido a presentarla con los requisitos técnicos exigidos. Y el propio recurrente ha presentado oferta. Y de hecho

ninguno de los adjudicatarios del Acuerdo marco, que no ha podido presentar oferta porque sus impresoras no reúnen los requisitos exigidos , esto es, KYOCERA, EPSON y SOLITIUM, ha interpuesto recurso y sí lo ha hecho la recurrente que ha presentado oferta y, por tanto, el documento de invitación impugnado, no le impedía presentar ésta.

Las razones esgrimidas por el órgano de contratación sobre las necesidades del suministro a contratar son suficientes para admitir la discrecionalidad técnica en este caso y así consideramos que la definición de las funcionalidades de las máquinas se ha efectuado atendiendo a las necesidades del órgano de contratación

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SHARP ELECTRONICS EUROPE LTD SUCURSAL EN ESPAÑA (SHARP en adelante), contra el Documento de Licitación de Condiciones que han de regir el contrato derivado “*Arrendamiento 28 equipos producción color Gama Media (SGT)*”, referido al Acuerdo Marco tramitado por el Sistema Estatal de Contratación Centralizada, para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023) Lote 4 (equipos multifuncionales y escáneres Otras soluciones de impresión y escaneo) licitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL